JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00128-00**
DEMANDANTE:	**ROSA CECILIA MUÑOZ TOVAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 85 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c381089b0f3e2cf1a0806828145d93b173a8dbb168896a8791838d5ebb2fc3f**
Documento generado en 21/11/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2022-00029-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**ELADIO DE JESÚS RICO ARTEAGA**

De la revisión del expediente se evidencia que, la apoderada de la entidad accionante Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza presentó sustitución de poder al Dr. Stiven Favián Díaz Quiroz solicitando le sea reconocida personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso (archivo 9).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Stiven Favián Díaz Quiroz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001 expedida en Sincelejo y T. P. No. 232.885 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ca93c3249feef35463643515bfdc9dd8ec952d304ae027c81e8740fd64c57c**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00154-00**
DEMANDANTE:	**JANETH GRICELDA MORA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C Y FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2023, la doctora Liseth Viviana Guerra González, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó alegatos de conclusión.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones se observa que, dentro del expediente fue proferida sentencia de primera instancia con fecha 28 de septiembre de 2023 (archivo 60 del expediente digital), frente a la cual, la parte actora interpuso recurso de apelación el 13 de octubre de 2023 (archivo 63 del expediente judicial).

En consecuencia, se tiene por extemporáneo el escrito presentado y se ordena que por secretaria se proceda a hacer los trámites pertinentes para enviar el expediente a segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

VBT

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeef363c5d0c45994fb0c725dbb9ee62594228ab062ebced441c4a59c97bba8**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2022-00154-00**
DEMANDANTE:	**JANETH GRICELDA MORA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C**
VINCULADA:	**FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante auto del 15 de mayo de 2023 se instó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (Fomag) con el fin de que designara a un nuevo apoderado (archivo 50). Conforme con lo anterior, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023 la entidad en mención le otorgó poder para actuar dentro del proceso a la doctora Milena Lylyan Rodríguez Charris (archivo 69). A su vez la mencionada profesional sustituyó el poder a la doctora Liseth Viviana Guerra González (archivo 70).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 expedida en Malambo Atlántico y T. P. No. 103.577 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (Fomag), en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en

este proceso como apoderada suplente de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

VBT

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bbd603a996724d2a8611660e1db9377417a24d21ea1a4a8746090eb8a66c83**
Documento generado en 21/11/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00176-00**
DEMANDANTE:	**CLARA INÉS RAMÍREZ DE VEGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
VINCULADA:	**MARY CARMEN MAHECHA RODRÍGUEZ**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 30 de octubre de 2023, la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas, apoderada de la demandante, a quien el Despacho le reconoció personería adjetiva para actuar mediante auto del 01 de junio de 2022 (archivo 09 del expediente digital), manifiesta que sustituye el poder que le fuera conferido en los mismos términos y condiciones al doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho (archivos 62 y 63 del expediente digital).

Por ser procedente, el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva al doctor Sánchez Cristancho.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al doctor **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.059 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente medio de control como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d98144998d8860960354e4f270a5e1ecac96a2541dfc2981460bf40ed1db7ee**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00209-00**
DEMANDANTE:	**MILDRED IRENE GIL FLÓREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- SECRETRÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C Y FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2023, la doctora Liseth Viviana Guerra González, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó alegatos de conclusión.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones se observa que, dentro del expediente, ya fue proferida sentencia de primera instancia por este Despacho con fecha 28 de septiembre de 2023 (archivo 63 del expediente digital), frente a la cual, la parte actora interpuso recurso de apelación el 13 de octubre de 2023 (archivo 67 del expediente judicial).

En consecuencia, se tiene por extemporáneo el escrito presentado y se ordena que por secretaria se proceda a hacer los trámites pertinentes para enviar el expediente a segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

VBT

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f6f00bb17e69385d974b65d5ecec67f8ce0598ad3527925ad7c7a113cf88f5**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2022-00209-00**
DEMANDANTE:	**MILDRED IRENE GIL FLÓREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante auto con fecha del 1 de junio de 2023 se instó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (Fomag) con el fin de que designara a un nuevo apoderado (archivo 51). Conforme con lo anterior, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023, la entidad en mención le otorgó poder para actuar dentro del proceso a la doctora Milena Lylyan Rodríguez Charris (archivo 73) quien, a su vez, sustituyó el poder en mención a la doctora Liseth Viviana Guerra González (archivo 74).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 expedida en Malambo Atlántico y T. P. No. 103.577 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (Fomag), en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada suplente de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e0b297a74a5999d6192f8c7ef4b387b500f9f64a83fe6b187830a13c3fd91f**
Documento generado en 21/11/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00227-00**
DEMANDANTE:	**JANETH JACQUELINE UPEGUI CASTILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- SECRETRÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C Y FIDUPREVISORA S.A.**

Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2023, la doctora Liseth Viviana Guerra González, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó alegatos de conclusión.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones se observa que, dentro del expediente ya fue proferida sentencia de primera instancia por este Despacho con fecha 28 de septiembre de 2023 (archivo 56 del expediente digital), frente a la cual, la parte actora interpuso recurso de apelación el 13 de octubre de 2023 (archivo 60 del expediente judicial).

En consecuencia, se tiene por extemporáneo el escrito presentado y se ordena que por secretaria se proceda a hacer los trámites pertinentes para enviar el expediente a segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

VBT

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44365a225c66753fe9d2615895ebd8fe76527a882cc3c4c5dbc75c4aba0b0518**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2022-00227-00**
DEMANDANTE:	**JANETH JACQUELINE UPEGUI CASTILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante auto con fecha del 2 de junio de 2023 se instó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (Fomag) con el fin de que designara a un nuevo apoderado (archivo 46). Conforme con lo anterior, mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2023, la entidad en mención le otorgó poder para actuar dentro del proceso a la doctora Milena Lylyan Rodríguez Charris (archivo 66) quien, a su vez, sustituyó el poder en mención a la doctora Liseth Viviana Guerra González (archivo 67).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 expedida en Malambo Atlántico y T. P. No. 103.577 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (Fomag), en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Liseth Viviana Guerra González,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada suplente de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

VBT

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a992eb2eb1da3b8d02e5b2251fa01fd363d5cba6f682de19f6ad87c5b56e42**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00386-00**
DEMANDANTE:	**LUZ ARGENTINA RIEGUI CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la apoderada de la parte actora, Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora Luz Argentina Riegui Cárdenas, tendiente a que se reconociera que en su condición de docente oficial le asistía derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías por parte de la entidad accionada, así como el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, entre otras.

El proceso fue admitido a través de auto del 12 de octubre de 2021 (archivo 5) y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente para adoptar decisión de fondo.

Mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, a través de la cual definió la siguiente regla jurisprudencial *"los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al*

FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal".

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)"*

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia (fls. 64 y 65 archivo 2).

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO. - En firme esta decisión por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a504f05566375bfc1963082555bb3efaa8787d932cc30a76ee1ffeed297a6b**
Documento generado en 21/11/2023 02:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00386-00**
DEMANDANTE:	**LUZ ARGENTINA RIEGUI CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.**

Este despacho procede a resolver lo siguiente:

1. A archivo 88 del expediente digital obra poder otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora Milena Lylyan Rodríguez Charris, con el objeto de que represente a la mencionada dentro de los procesos que cursan en contra de la misma.
2. A archivo 89 del expediente obra sustitución de poder otorgado por la doctora Milena Lylyan Rodríguez Charris a la doctora Liseth Viviana Guerra González.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 expedida en Malambo y T. P. No. 103.577 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 expedida en Bogotá y T. P. No. 309.444 del C.S. de la J., para que actúe en este

proceso como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c7f5c29947ac1d1c606d1fbf75cb58c29fc1536123f00b33eb38b777ee623f**
Documento generado en 21/11/2023 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	11001-33-35-015-2023-00034-00
DEMANDANTE:	**JAIME PEDROZA POLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y el informe que antecede, se advierte que en cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta instancia judicial mediante auto del 17 de julio de 2023 y los oficios No. 219 y 220 del 18 de septiembre de la misma anualidad, se evidencia que el 27 de septiembre de 2023, el apoderado del demandante aportó al expediente copia de los registros civiles de nacimiento requeridos, así como la copia de la petición mediante la cual solicitó el reconocimiento del subsidio familiar que señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (archivos 17 y 18 del expediente digital).

Por otra parte, la entidad accionada allegó al expediente copia del expediente administrativo que contiene la actuación objeto del presente litigio y copia de la orden administrativa de personal (OAP) que reconoció la partida del subsidio familiar en favor del actor con sus respectivos soportes (archivos 21 a 27, 29 y 31 del expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, córrase traslado de las pruebas antes señaladas a las partes por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre estas.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f028f2b0782a50aab5944bcb3e031b0c9f7e7fed5e827676ff5c5656b199f9fc**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	11001-33-35-015-2023-00043-00
DEMANDANTE:	**CLARA STELLA MARTÍNEZ RUÍZ**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD (IDIPRON)**

De la revisión del expediente y el informe que antecede, se advierte que el 29 de agosto de 2023, la entidad remitió el oficio No.2023EE2844 de la misma fecha, aportando copia del expediente administrativo de la demandante, en el que obra copia de la adición y prórroga del contrato de prestación de servicios No. 0377 de 2018, copia de las resoluciones mediante las cuales la entidad adoptó el manual de funciones y competencias laborales de los años 2006 a 2022, y las certificaciones de pago efectuadas por la entidad a la demandante entre las vigencias 2011 a 2022, suscritas por los supervisores de los contratos de prestación de servicios asignados por la entidad (archivos 22 y 23 del expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, córrase traslado de las pruebas antes señaladas a las partes por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre estas.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fde476761c12f09661470b68ef8ff7cc0001bed7d7a2d408b99f5b44a9b38e**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00090-00**
DEMANDANTE:	**ALBEIRO CARANTÓN QUIROGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación de la misma, consistirá primeramente en: **(i)**determinar si hay lugar a inaplicar el Decreto 1161 de 2014 y aplicar en su lugar el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, habida cuenta de la nulidad total del Decreto 3770 de 2009 declarada por el Consejo de Estado - Sección Segunda mediante sentencia del 08 de junio de 2017, con radicado 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), **(ii)** como consecuencia de lo anterior, si el demandante tiene derecho a que la entidad reconozca y pague en su favor el subsidio familiar por los montos que señala el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir de la fecha en que el actor acredito el derecho y hasta la fecha de su inclusión en nómina, debidamente indexados y, **(iii)** determinar si en el presente caso hay lugar a condenar en costas a la entidad demandada.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil

la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. ***De las aportadas y solicitadas por la parte actora:***

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 17 al 33 del archivo 002 del expediente digital

Solicitadas: La apoderada del demandante solicita a este Despacho se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita con destino al expediente:

- Copia autentica y legible de la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1956 del 30 de septiembre de 2014, para que obre como prueba en el proceso.

Por ser conducente pertinente y útil a las resultas del proceso, el Despacho **ACCEDE** a la práctica de la prueba solicitada, por secretaria, líbrese el correspondiente OFICIO.

2. ***De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:***

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en el archivo 12 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la entidad solicitó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita con destino al presente medio de control, copia de la petición radicada por el accionante ante la entidad de fecha 05 de junio de 2019, pues afirma que la misma no reposa en los antecedentes administrativos y no se evidencia de manera clara el año de radicación.

El Despacho **NO ACCEDE** a la práctica de la prueba solicitada, pues *contrario sensu* a lo expresado por el apoderado de la entidad, a folio 26 del archivo 002 del expediente, se vislumbra la fecha de radicación de la petición por parte del demandante ante la entidad, y que según se evidencia su radicación, data del 05 de junio de 2019.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276459c246ef177267376ed613bf25baa8446890cbfbea48c59ac6df4e7e6e40**
Documento generado en 21/11/2023 02:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2023-00091-00**
Demandante:	**VALERIA CAMILA MONROY PEÑA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción presentada por la apoderada de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

[1] "Por *medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2] y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** propuso con la contestación de la demanda la excepción previa denominada ***"falta de jurisdicción y competencia"*** así:

Sostiene la apoderada de la entidad que, el numeral 4 del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo tiene competencia para conocer de los conflictos que se presenten entre entidades administradoras de derecho público y aquellos afiliados o pensionados que ostenten la calidad de servidor público; mientras que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los procesos incoados contra la entidad administradora, sin tener en cuenta su naturaleza, siempre y cuando el afiliado o pensionado ostente la calidad de trabajador privado o trabajador oficial; por lo que, al no haberse acreditado que la causante, esto es la señora Deyanira Peña Mateus, ostentaba la calidad servidora pública, este Despacho no es competente para resolver las pretensiones incoadas en la demanda y por lo tanto, debe remitirse a la jurisdicción ordinaria laboral.

Resuelve el despacho:

De la revisión del expediente, se encuentra que la demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la sustitución de la pensión de vejez; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y

---

[2] *ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

pagar la sustitución pensional en cuantía equivalente a un 100% del valor total de la misma, como beneficiaria de la señora Deyanira Peña Mateus (q.e.p.d).

Ahora bien, revisado la Resolución No. SUB11482 del 25 de enero de 2021 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez"* expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se evidencia que tal y como fue manifestado por la apoderada de la entidad demandada, la señora Deyanira Peña Mateus durante toda su vida laboral nunca ostento calidad de empleada pública, obrando como última empresa a la cual estuvo vinculada Aerovías Nacionales de Colombia, la cual de conformidad con una consulta realizada por esta sede judicial en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES se pudo determinar que la misma es de naturaleza jurídica privada.

Al respecto, se tiene que el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer los procesos "relativos *a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público*". De otro lado, el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conoce de las "c*ontroversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadora, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*"

Sumado a lo anterior, en autos relacionados con aspectos relativos a la seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado dos subreglas para fijar la naturaleza del vínculo jurídico del trabajador: i) el momento de causación de la prestación, siempre que la relación laboral se mantenga vigente y ii) cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo, se tendrá en cuenta la última vinculación laboral.[3]

En conclusión, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos relativos a la seguridad social de las personas que, al momento de causar la prestación o en su última vinculación han desempeñado cargos como empleados públicos o miembros de las corporaciones públicas, cuando quien administre las prestaciones sea una persona de derecho público. Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral cuenta con una competencia general y residual, por la que asume los casos de quienes: i) al momento de adquirir el estatus requerido o en su última relación laboral, han estado vinculados como trabajadores oficiales o privados, sin que importe la naturaleza de la entidad administradora, y ii) de los empleados públicos o de los miembros de las corporaciones públicas, cuando la entidad administradora sea de derecho privado.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra razón en la excepción propuesta, dado que, dentro del ámbito de competencia de los Juzgados Administrativos, están

[3] Corte Constitucional, Autos 537, 733ª, 874 y 954 de 2021.

los asuntos relacionados con la seguridad social cuando en la última vinculación el causante ha desempeñado un cargo como empleado público, siempre y cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público, circunstancia que no se da en el presente caso, pues como se señaló anteriormente la última vinculación de la señora Deyanira Peña Mateus era en una empresa de carácter privado, por lo que la competencia recae sobre la Jurisdicción Ordinaria laboral, siendo procedente que esta instancia judicial se abstenga de conocer sobre dicho asunto.

De conformidad con lo expuesto, se declarará *probada* la excepción denominada falta de jurisdicción y competencia, respecto de las pretensiones de la demanda.

Conflicto Negativo de Competencia: Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo, en este caso la H. Corte Constitucional, para que adopte la decisión correspondiente.

Por lo tanto, en caso de existir dicha inconformidad este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada *"falta de jurisdicción y competencia"* para conocer de la demanda presentada por la señora Valeria Camila Monroy Peña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso referenciado a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

TERCERO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de este Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como

apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Diana María Vargas Jerez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.040 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 289.559 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que, privilegiando la virtualidad la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SÉPTIMO: En firme la providencia en cita, remítase inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

OCTAVO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a67365d62adc9aeda82d55e64ab42ba8f966ea6ddd0c4a14a8ba34d00475d3a**
Documento generado en 21/11/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00134-00**
DEMANDANTE:	**OLGA LUCIA SÁNCHEZ APONTE**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre la demandante y la Universidad Nacional de Colombia, existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2007 a 31 de julio de 2021, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. ***De las aportadas y solicitadas por la parte actora:***

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 14 del expediente digital.

Solicitadas:

- Documentales: La apoderada de la demandante advierte que las Resoluciones de salarios de la Universidad Nacional, correspondientes a las vigencias comprendidas entre el 2007 a 2021, están en poder de la entidad.

Decisión: El Despacho **DECRETA** la práctica de esta prueba, por ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso, a efectos de esclarecer sobre los hechos de la demanda, en los que se afirma que la labor desarrollada por la demandante se encontraba por debajo de los parámetros fijados por la entidad.

- Testimoniales: Solicita la práctica de los testimonios de los señores **Angelica María Barbosa Buitrago, María Clara García Vergara y Gloría Esperanza Villareal Muñoz**

Decisión: El Despacho **ACCEDE** la práctica de los testimonios, por reunir los requisitos para su práctica, conforme a lo señalado por el inciso 1 del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sin embargo, atendiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado[1] [2] [3], esta instancia judicial **LIMITARÁ** la práctica de la prueba testimonial, y recibirá únicamente una (1) sola declaración, cuya comparecencia está a cargo de la parte solicitante, en virtud de lo señalado en el artículo 217 del C.G.P., pues de los hechos de la demanda, se advierte que la actora ejecutó actividades como apoyo en el desarrollo de funciones de médico veterinario y recolección de muestras de hematología en la entidad, por lo que se advierte una presunción de subordinación en la presente *litis*, sustentada en la jurisprudencia de la Alta Corporación.

2. ***De las aportadas y solicitadas por la Universidad Nacional de Colombia:***

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 22 y 23 del expediente digital.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", sentencia del 01 de junio de 2023, radicado 41001-23-33-000-2015-00970-01 (3331-2022)
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", sentencia del 22 de junio de 2023, radicado 76001-23-33-000-2015-00016-01 (2954-2022)
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", sentencia del 29 de junio de 2023, radicado 66001-23-33-000-2019-00437-01 (3678-2021)

Solicitadas: El apoderado de la entidad no solicitó la práctica de pruebas documentales y/o testimoniales con la contestación de la demanda.

Respecto a las disertaciones del apoderado de la entidad sobre aspectos de la procedencia de los testimonios solicitados por la demandante sobre los hechos de la demanda, esta instancia judicial las ponderará al momento de practicar los testimonios decretados en el presente proveído.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el miércoles trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al doctor **Maycol Rodríguez Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.842.505 y tarjeta profesional No. 143.144 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad accionada, y al doctor **Víctor Andrés Joven Rojas**, identificado la cédula de ciudadanía No. 1.018.492.266 y tarjeta profesional No. 386.868 del C. S., de la J., como apoderado sustituto de la entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45d77e0d9eb190758925869c367e7a89dc1712b1ed691a74d313e0597814705**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00148-00**
DEMANDANTE:	**NINI JOHANNA ARIZA TORRES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación de la misma, gravitara en determinar si la demandante, tiene derecho a la que Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar, **(i)** le reconozca y pague las partidas de prima de actividad, prima de servicios y el subsidio familiar que prevén los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990; **(ii)** le reconozca y pague el retroactivo salarial, con la inclusión de esas partidas desde el momento su vinculación con la entidad, hasta la fecha de su permanencia en el cargo y, **(iii)** condenar en costas y gastos procesales a la entidad, y agencias en derecho.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. ***De las aportadas y solicitadas por la parte actora:***

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 03 y 04 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la demandante solicita a este Despacho se oficie a las siguientes dependencias de la Nación – Ministerio de Defensa, para que remita con destino a este proceso:

- Certificación emitida por la Dirección General de Sanidad Militar, en la que discrimine todos los haberes salariales devengados por la actora, desde la fecha ingreso a la entidad, señalando la periodicidad y forma en que son pagados cada uno de ellos.

Por ser conducente pertinente y útil a las resultas del proceso, el Despacho **ACCEDE** a la práctica de la prueba solicitada, por secretaria, líbrese el correspondiente OFICIO.

- Certificación emitida por la Unidad de Gestión General, el Grupo de Nominas de la Armada Nacional y la Dirección General Marítima, para que informen desde cada dependencia, cuales serían los haberes salariales que devengaría un funcionario del nivel técnico de la planta de personal que ingrese a laborar en la entidad en la actualidad.

- Certificación emitida por el área de nómina del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército Nacional, y la Fuerza Área para que informen desde cada dependencia, qué partidas salariales devenga un funcionario civil, en el nivel técnico – casado y con 15 años de servicio

El Despacho **NO ACCEDE** a decretar las pruebas de oficio requeridas anteriormente, pues de los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el plenario, en el archivo 03 del expediente, obra el oficio No. RS20220304021362 del 03 de marzo de 2022 expedido por la directora de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Defensa, de la que se puede inferir tanto la estructura de las Dependencias, las escalas salariales y la normatividad aplicable a los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

2. ***De las aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:***

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 19 al 25 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la entidad no solicitó la práctica de pruebas documentales y/o testimoniales con la contestación de la demanda.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva al doctor **José Javier Mesa Céspedes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.344.074 y tarjeta profesional No. 134.872 del C. S. de la J., como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en los términos para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549fc695d6bdeb9eab6f6825e52174afe984e011b2a833b14913866db81726b4**
Documento generado en 21/11/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	N° 11001-33-35-015-2023-00165-00
DEMANDANTE:	**MARIA NATALIE MANRIQUE LINARES**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO (IDIGER)**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2].

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. El apoderado del **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)** propuso la siguiente excepción previa:

"Falta de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho":

En síntesis, el apoderado de la entidad afirma que la actora hizo una interpretación errónea del artículo 161 del C.P.A.C.A., señalando que en la presente *litis* no se debaten derechos laborales ciertos e indiscutibles, sino primeramente la existencia de un contrato realidad, por ende, sustenta la excepción en que la demandante omitió agotar la conciliación prejudicial como requisito previo de procedibilidad para enervar el presente medio de control.

Resuelve el Despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, pues *contrario sensu* a lo expresado por el apoderado de la entidad, de la lectura de la demanda y sus anexos, y atendiendo la postura fijada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2 5 del 25 de agosto de 2016, reiterada mediante sentencia del 06 de mayo de 2021, por la Sección Segunda Subsección "B", radicado 50001-23-31-000-2011-00304-01 (2079-2018), en asuntos en los que se debate la existencia o no de una relación laboral, no resulta exigible acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o como presupuesto *sine qua non* para demandar.

Finalmente, se advierte que las excepciones denominadas *"inexistencia de los elementos esenciales de una relación laboral"*, *"carencia de prueba que acredite la existencia de un contrato realidad"*; *"inexistencia del derecho invocado"; "cobro de lo no debido"; "no existencia de fraude a contrato laboral";*

---

[2] *ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

"prescripción de la acción" y "genérica", propuestas por el apoderado de la entidad, constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada: *"Falta de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en las acciones de nulidad y restablecimiento de derecho",* propuesta por el apoderado del **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas *"inexistencia de los elementos esenciales de una relación laboral"*, *"carencia de prueba que acredite la existencia de un contrato realidad"*; *"inexistencia del derecho invocado"; "cobro de lo no debido"; "no existencia de fraude a contrato laboral"; "prescripción de la acción" y "genérica",* propuestas por el apoderado de la entidad demandada, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **Jorge Hernán Colmenares Riativa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.505.583 y tarjeta profesional No. 114.231 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado del **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f7d09ddd4e88ddbab3e7d83db81a373664d64932e679dabd28461ba90322ac**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00176-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA ISABEL MORALES VARGAS**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 a 31 de diciembre de 2019, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 03 del expediente digital.

Solicitadas:

- Documentales: El apoderado de la demandante solicita oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que remita con destino al presente medio de control, copia de la totalidad del expediente contractual de la demandante, en el que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y la entidad, copia de los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, copias de todas las planillas de turno y de verificación de asistencia diaria, registros de asignación de turnos, anecdotario de auxiliar de enfermería, bitácora registro de procedimiento copia de los cuadernos de entrada y salida de turnos.

Decisión: El Despacho **DECRETA** la práctica de esta prueba, por ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso

- Testimoniales: Solicita la práctica de los testimonios de las señoras **Angie Paola Galindo Espinosa** y **Cindy Carolina Cely Bautista.**

Decisión: El Despacho **ACCEDE** la práctica de los testimonios, por reunir los requisitos para su práctica, conforme a lo señalado por el inciso 1 del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sin embargo, atendiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado[1] [2] [3], esta instancia judicial **LIMITARÁ** la práctica de la prueba testimonial, y recibirá únicamente una (1) sola declaración, cuya comparecencia está a cargo de la parte solicitante, en virtud de lo señalado en el artículo 217 del C.G.P., pues de los hechos de la demanda, se advierte que la actora ejecutó actividades como apoyo en el desarrollo de funciones de médico veterinario y recolección de muestras de hematología en la entidad, por lo que se advierte una presunción de subordinación en la presente *litis*, sustentada en la jurisprudencia de la Alta Corporación.

- **Declaración de Parte**: El apoderado de la actora solicita se reciba la declaración de la señora **Martha Isabel Morales Vargas.**

Decisión: El Despacho **NO ACCEDERÁ** a la práctica de esta prueba por innecesaria, teniendo en cuenta que, de la lectura de la demanda y sus anexos, la accionante ejecuto actividades para la entidad accionada como auxiliar del

[1] *Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", sentencia del 01 de junio de 2023, radicado 41001-23-33-000-2015-00970-01 (3331-2022)*
[2] *Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B", sentencia del 22 de junio de 2023, radicado 76001-23-33-000-2015-00016-01 (2954-2022)*
[3] *Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A", sentencia del 29 de junio de 2023, radicado 66001-23-33-000-2019-00437-01 (3678-2021)*

área de la salud, por ello, atendiendo la posición adoptada por el Consejo de Estado en la reciente jurisprudencia antes referida, se advierte una presunción de subordinación de la demandante en la presente *litis*, por ende, prescindirá de la práctica de esta prueba.

2. ***De las aportadas y solicitadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E:***

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y los demás aportados al proceso, obrantes en los archivos 19, 21 y 22 del expediente digital.

Solicitadas: La apoderada de la entidad no solicitó la práctica de pruebas documentales y/o testimoniales con la contestación de la demanda.

3. **Pruebas de Oficio**

Cabe precisar que, mediante auto del 29 de mayo de 2023, esta instancia judicial ordenó requerir a la parte actora para que allegue al plenario la *"Certificación con fecha del 26 de octubre de 2022, firma Ingrit Lineth Vásquez Cely"*, sin que a la fecha haya sido aportada al expediente, por ende, nuevamente, se ordena **REQUERIR**, al apoderado de la demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte la prueba documental antes referida, so pena de que el Despacho entienda que desiste de la aportación de la misma.

Por otra parte, de la revisión de la contestación de la demanda, se advierte que la entidad accionada no allegó la totalidad del expediente contractual de la demandante, en consecuencia, el Despacho ordenará **OFICIAR** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, las pruebas documentales antes señaladas.

AUDIENCIA INICIAL

Fijar fecha para el miércoles veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCE PERSONERÍA

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **Paula Vivian Tapias Galindo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.615 y tarjeta profesional No. 181.893 del C. S. de la J., como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.,** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab85a0d4b0d28ef4146f056e58cada86223379716ca68f0ac09da26b4a03bdb**
Documento generado en 21/11/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00219-00**
DEMANDANTE:	**JESÚS ADRIÁN GORDILLO TASCÓN**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que en cumplimiento a lo requerido por esta instancia judicial mediante auto del 21 de julio de 2023, el día 20 de septiembre de 2023 la Dirección de Personal de la Armada Nacional, remitió el oficio del 19 de septiembre de 2023 y una constancia de la misma fecha, en la que se evidencia que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, fue en la Maestría de Armas AYGAR con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., (archivos 24 y 25 del expediente digital).

Así las cosas, de la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JESÚS ADRIÁN GORDILLO TASCÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

---

[1] "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a las entidades accionadas a fin de que se sirvan aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los antecedentes administrativos del demandante que tengan en su poder.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **Wilson Manuel González Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.765.817 y tarjeta profesional No. 253.256 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302781b1bbbeddc9abc08d9bca5c9feb8e9a889419e799281f349b8c35e2c365**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00352-00**
DEMANDANTES:	**SANDRA XIMENA PEREIRA CARRERO Y OTROS.**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda correspondiente al presente medio de control, y concede al interesado el término de diez (10) días para que la subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo de la misma:

1. En la demanda la actora pretende la nulidad de la Resolución No. 4490 del 07 de julio de 2022 expedida por la entidad demandada, sin embargo, de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, se evidencia que no fue aportado el acto administrativo acusado, para lo cual deberá aportarlo al expediente, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2. De la revisión de la demanda y sus anexos, el apoderado de la demandante señala en la demanda que adelantó el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, cuya solicitud fue admitida mediante auto del 02 de noviembre de 2022 expedido por la Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, no obstante, se evidencia que no aportó copia del constancia que acredite la culminación del trámite en comento, para lo cual deberá aportarlo al expediente, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

3. Corregidos los yerros señalados en los numerales anteriores, la parte actora deberá remitir la demanda y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, cuya acreditación deberá allegarse al expediente del presente medio de control, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db745e181c20c86052fc427728f4b20773c8f80e5b4b11a612d40c41a73aea6**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00384-00**
DEMANDANTE:	**MARISTELDA CORDOBA PINO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, en nombre propio, por la doctora **MARISTELDA CORDOBA PINO**, abogada de profesión, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[1], avisos a

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2c841b243d15c9af4f3baa0d2d144326dcecd0d800948a3e63e01ecea2b993**
Documento generado en 21/11/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica